



*****₁

VS.

**COORDINADOR MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 07/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa impugnada, y sobresee en relación a un acta de inspección impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *coordinador*: coordinador municipal de protección civil y bomberos de Tecate, Baja California.
- Los *inspectores*: Adrián Dorado Acosta y Cristián Javier González Lechuga; inspectores del Departamento Técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La *parte actora* presentó su demanda el siete de enero de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del once de enero de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron de la siguiente manera:

- « - El acta de infracción levantada por los Inspectores de la Coordin



Municipio de Tecate, Baja California, Adrian Dorado Acosta Cristian González, que consta en el Acta de Inspección de fecha 30 de noviembre de 2021, practicada por ellos mismos a la empresa "*****²", de la cual soy propietaria.

- La multa impuesta por el Calificador de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tecate, Baja California, la cual consta en el acta de Inspección de fecha 30 de noviembre de 2021, practicada por los inspectores de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tecate, Baja California Adrian Dorado Acosta y Cristian González a la empresa "*****²", de la cual soy propietaria, así como en el recibo oficial de fecha 1 de diciembre de 2021, con sello: *****³, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Tecate, Baja California»

IV. Contestación de la demanda. El coordinador (por conducto del subcoordinador municipal de protección civil de Tecate, Baja California, en suplencia por ausencia) y los inspectores, contestaron de manera conjunta la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 020 a 024.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del seis de marzo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra de multa administrativa impuesta por autoridad de la administración pública municipal de Tecate, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la

sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no tienen interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de inspección.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, de la lectura del acta de ins

de dos mil veintiuno, en el domicilio en que se ubica el negocio comercial de la *parte actora* nombrado «*****2»), e hicieron constar lo siguiente:

- Que existen faltas un reglamento municipal de protección y de un reglamento de seguridad civil;

- Que se levanta la infracción por violación a los artículos 183 fracción II, 80, 98 fracciones II, IV, VII, (ilegible) y IX, y 96 punto V, sin señalarse a qué ordenamiento legal pertenecen esos preceptos legales; y

- Que el infraccionado es la persona de nombre *****4.

No obstante que la citada acta de inspección fue levantada en el negocio comercial de la *parte actora*, los inspectores no son quienes le atribuyen directamente la infracción a preceptos legales en materia de seguridad y protección civil, sino que determinan claramente que el infraccionado es una persona diversa de nombre *****4.

Por lo anterior, el acta de inspección impugnada no causa perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora*, dado que en ella no se hace constar que es la persona infractora a preceptos legales contenidos en reglamentos municipales que regulan la seguridad y protección civil.

En razón de lo expuesto, y dado que la *parte actora* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de inspección levantada en su negocio comercial; se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobre

impugnado, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer en el escrito de contestación a la demanda.

Se afirma que en este juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral **54**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, debido a que la *parte actora* consintió de manera expresa o tácita la multa impugnada, pues el uno de diciembre de dos mil veintidós se presentó en las oficinas de la Recaudación de Rentas Municipales de Tecate, Baja California, a efectuar de manera lisa y llana su pago.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

La fracción IV, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley;

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal, en cuanto al consentimiento expreso, es menester demostrar plenamente la voluntad expresa de la *parte demandante*, ya sea de forma verbal, escrita o por signos inequívocos, de estar conforme con el sentido en que la autoridad demandada emitió el acto impugn

00/100, moneda nacional).

El hecho de que la *parte actora* compareciera a las oficinas recaudadoras a cubrir el pago de la multa, no implica consentimiento expreso, pues al reclamar en esta instancia jurisdiccional su devolución como pago de lo indebido, significa que no está de acuerdo con el hecho ser sancionada.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable en lo conducente y por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.

Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Registro digital: 197667. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P./J. 68/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92. Tipo: Jurisprudencia.

En cuanto al consentimiento tácito de la multa impugnada, para que surja necesariamente debe demostrarse que, de la fecha en que la *parte actora* afirmó que conoció de la misma -treinta de noviembre de dos mil veintiuno- al día en que presentó la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* -siete de enero de dos mil veintidós, transcurrió en exceso el doble del plazo de quince días, en términos de lo previsto en los artículo **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal* [no está demostrado que, al imponerse la multa impugnada, se indicó la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe promoverse].

El citado plazo se computa por días hábiles². De tal manera, es indudable que no existió consentimiento tácito de la multa impugnada, pues los que transcurrieron entre las fechas indicadas en el párrafo anterior no exceden de treinta días hábiles (los sábados y domingos no se computan por no encontrarse abiertas al público las oficinas del *Tribunal*

Estatal, del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós).

En razón de lo anterior, no se tiene probado que la parte actora consintió de manera expresa o tácita la multa impugnada, para tenerse que decretar la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo.

1.3. Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de los inspectores.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada las autoridades que no emitieron los actos o resoluciones impugnadas.

En el caso de estudio, el *coordinador* al referirse al hecho 3 de la demanda, manifestó que él fue quien calificó la infracción (multa) a cargo de la *parte actora* y le indicó el lugar en que debería pagarla.

Confesión que, con fundamento en el artículo **400**, primer párrafo, del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **41**, de la *Ley del Tribunal*, hace prueba plena para demostrar cual es la autoridad administrativa que se le atribuye la emisión de la multa impugnada.

As

Por lo anterior, se determina que los *inspectores* no son quienes participan en la emisión de la multa impugnada; lo que hace surgir la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*, particularmente, porque los *inspectores* no son quienes participan en su calificación para que debieran figurar en este juicio con el carácter de autoridades demandadas.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de los *inspectores*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora*, en las oficinas de la tesorería municipal de Tecate, Baja California, cubrió el pago de la cantidad de \$16,008.00 (dieciséis mil ocho pesos, 00/100, moneda nacional), por concepto de: «multa del dpto. de Protección Civil».

En la contestación a la demanda, el *coordinador* afirma que quien calificó esa multa.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de la multa (calificada) impuesta a la *parte actora*; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 No existen motivos por los que la <

la fracción IV del dicho precepto legal; en virtud de lo siguiente:

La *parte actora* manifiesta en el hecho 3 de su demanda que acudió a las oficinas de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California, con el fin de que le calificaran la infracción, como le fue indicado por los *inspectores* en el acta de inspección; que la persona que dijo ser «calificador» le anotó la cantidad de \$16,008.00 en la parte superior izquierda y en la parte inferior impuso su rúbrica.

Ahora bien, como fue expuesto, quien se atribuye haber calificado dicha multa a cargo de la *parte actora*, es el *coordinador*.

En virtud de que la calificación de la multa solo se realizó mediante el señalamiento de la cantidad a pagarse dentro del acta de inspección que levantaron los *inspectores*, el *coordinador* fue omiso en dar a conocer a la *parte actora* los fundamentos y motivos por los cuales se hizo acreedora a una multa administrativa, esto es, no señala porqué incurrió en infracciones a preceptos legales en materia de seguridad y protección civil, y por tanto es merecedora de una sanción económica.

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones por las que se impuso y calificó con multa a la *parte actora*, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla.

En tal sentido, la resolución en que se impuso una sanción administrativa a la *parte actora*, consistente en multa, y su previa notificación, constituye el presupuesto necesario para que debiera cubrirse su pago.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la

</

nulidad de multa impugnada, al no haberse emitido por el coordinador la resolución administrativa que contenga los fundamentos y motivos por los cuales la *parte actora* se hizo merecedora a la misma.

Ahora bien, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa declarada nula.³

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al coordinador a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$16,008.00 (dieciséis mil ocho pesos 00/100, moneda nacional).

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declararse nula la multa impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que expone la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación del acta de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de los *inspectores*.

TERCERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta a la *parte actora* por la cantidad de \$16,008.00 (dieciséis mil ocho pesos 00/100, moneda nacional).

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *coordinador* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$16,008.00 (dieciséis mil ocho pesos 00/100, moneda nacional).

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *coordinador* requiérasele para que, en el plazo de **tres** días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutive anterior de esta sentencia ejecutoria.

SEXTO. Se apercibe al *coordinador* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutive dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo <



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a los inspectores, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al coordinador.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre de empresa, en fojas 2 y 4..

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de sello, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de persona diversa

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **07/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

